Manizales, 10 de septiembre de 2025

Señores
Fiscalía General de la Nación
Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito
Director Seccional de Fiscalías de Caldas
Atn. Dr. Armando Castrillón Grajales

Ref.: **CORRECCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESARCHIVO, PRIORIZACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES PENALES POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-323 DE 2005 Y CONDUCTAS CONEXAS.**

Este escrito tiene por objeto corregir y ampliar la solicitud presentada con anterioridad, la cual fue radicada el día 05 de septiembre de 2025 bajo el número *GDPQR N°20253160028552,* y debe ser incorporado a dicho expediente como parte integral del mismo.

La presente comunicación expone la inejecución prolongada, durante más de veinte años, de una sentencia clara e inapelable de la Corte Constitucional de Colombia *(T-323/05)*, que reconoció al peticionario su derecho al reintegro por fuero sindical o, en su defecto, a una indemnización integral. A pesar de la firmeza del fallo, nunca se ejecutó. En lugar de garantizar justicia, el propio Estado —incluida su Corte Constitucional— ha recurrido a excusas formales para evadir la obligación y ha permitido un patrón de represalias contra el peticionario.

A sus 71 años, el peticionario continúa en condición de vulnerabilidad y desamparo: fue procesado penalmente por injuria, calumnia y falsa denuncia —siempre en el marco de

sus reclamos judiciales—, y aunque resultó finalmente absuelto, el daño sufrido evidencia el uso del aparato judicial como mecanismo de intimidación. Paralelamente, ha recibido amenazas de muerte nunca investigadas ni sancionadas, lo que genera un riesgo real y permanente para su vida e integridad. Así, el Estado colombiano no solo incumplió una sentencia de su máximo tribunal, sino que terminó actuando de manera contraria a su deber de garante frente a un ciudadano que buscaba justicia.

Estos hechos configuran denegación de justicia, ausencia de recurso efectivo, criminalización del reclamo, discriminación por fuero sindical y omisión de protección frente a amenazas. Se trata de una violación continuada y actual, cuya prolongación por más de dos décadas evidencia, por sí misma, la falta de un remedio eficaz.
En consecuencia, se solicita a la Fiscalía General de la Nación que asuma de manera integral y prioritaria la investigación, disponga la búsqueda en el SPOA y en archivos físicos, el desarchivo y acumulación de todas las denuncias relacionadas, y proceda —con arreglo a la ley— a la formulación de imputación cuando corresponda, así como a la adopción de medidas de protección y acciones para la reparación integral y la no repetición. No está solo en juego el cumplimiento de una sentencia: está en juego la credibilidad del Estado de derecho frente a un caso que acredita cómo el Estado puede convertir la justicia en un instrumento de persecución.

El suscrito, Hernando Ramírez Arboleda, C.C. 1.418.665, en calidad de víctima, presento esta corrección y ampliación, con el fin de ordenar cronológicamente los hechos, y vincularlos con los anexos.

Estas investigaciones se dirigen contra el juez Olmedo Ojeda Burbano, la magistrada Dennys Marina Garzón Orduña y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, por conductas que presuntamente configuran los delitos de fraude procesal (art. 453 CP) y prevaricato por acción y omisión (arts. 413 y 414 CP).

Nota aclaratoria sobre la denominación del despacho judicial.

En diversos apartes de este escrito y en varias de las providencias que se aportan como prueba, se hace referencia al Juzgado Segundo de Menores de Manizales, autoridad que conoció inicialmente la *Sentencia T-323 de 2005* y los trámites posteriores de cumplimiento. Dicho despacho fue posteriormente suprimido y su competencia trasladada al Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescente de Manizales. En consecuencia, toda mención al "Juzgado Segundo de Menores" Debe entenderse referida al actual Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales, despacho que conserva la obligación de ejecutar las órdenes de la Corte Constitucional.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Constitución Política de Colombia:

- Art. 228: obligatoriedad de las decisiones judiciales.
- Art. 229: derecho fundamental de acceso a la justicia.
- Art. 250: deber de la Fiscalía de adelantar la investigación penal.

- Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

- Art. 67: obligación de investigar de oficio.
- Art. 69: deber de iniciar y continuar la investigación sin necesidad de impulso de parte.
- Arts. 114 y 115: custodia y conservación de expedientes.

- Código Penal (Ley 599 de 2000):

- Art. 453: fraude procesal.
- Art. 413: prevaricato por acción.
- Art. 414: prevaricato por omisión.

En virtud de los artículos 67 y 69 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía está obligada a investigar de oficio y a iniciar la investigación sin necesidad de querella o impulso de parte. Así mismo, conforme a los artículos 114 y 115 del mismo código, tiene la obligación

de conservar y custodiar los expedientes, lo que implica localizar y desarchivar las denuncias previamente radicadas en el SPOA o en archivos físicos.

II. HECHOS

1. Despido ilegal y vulneración del fuero sindical (1999).

El 27 de junio de 1999 fui despedido de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a pesar de estar protegido por fuero sindical. La desvinculación masiva se realizó bajo el Decreto 1065 de 1999. Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-918 de 1999, declaró inexequible dicho decreto. Con ello se ratificó que mi despido fue irregular y contrario a la Constitución.

2. Sentencias laborales que ordenaron mi reintegro (2000–2001).

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2000, ordenó mi reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 13 de julio de 2001, confirmó lo esencial de esta decisión, reiterando la obligación de la Caja de reincorporarme. Pese a estas órdenes judiciales claras, la Caja no cumplió. (Véase Anexo 1)

3. Maniobra administrativa de la Caja Agraria para evadir el reintegro (2002–2005).

Antes de la Sentencia T-323 de 2005, la Caja Agraria en liquidación desplegó maniobras unilaterales de abierta mala fe, con el fin de eludir el cumplimiento de mi reintegro. En primer lugar, mediante la Resolución 2875 del 28 de junio de 2002, declaró una supuesta imposibilidad de reincorporarme y limitó el pago de salarios únicamente hasta esa fecha. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 20 de octubre de 2003, rechazó de plano esa excusa y libró mandamiento de pago, reiterando la obligación de reintegrarme. Aunque esta decisión fue posteriormente apelada y revocada, evidenció que la estrategia de la Caja no tenía sustento jurídico.

Lejos de corregir su conducta, la entidad profundizó en sus abusos. A través de la Resolución 4081 del 18 de octubre de 2005, procedió —en abierta mala fe— a descontarme los mismos salarios que me había pagado por orden judicial en 2002, bajo el pretexto de que yo estaba pensionado. Peor aún: aprovechando la llegada de mi retroactivo pensional, retuvo y descontó ese dinero, y además se apropió indebidamente de los aportes en salud que yo mismo había cotizado como trabajador independiente desde el momento del despido. Este indebido proceder de sustracción ilícita de recursos constituye un comportamiento ilícito y espurio, pues la Caja no tenía derecho a tocar mis aportes ni a detraer dineros de mi pensión, configurando un fraude y una apropiación indebida contraria a la Constitución y la ley.

Finalmente, todas esas resoluciones quedaron abolidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2005, que fue categórica al señalar:
“Una vez proferida la orden de reintegro contra una entidad, ésta no puede (…) sustraerse al cumplimiento de la misma mediante la simple expedición de un acto administrativo que declare su imposibilidad para cumplirla. Debe, entonces, iniciar proceso ordinario (…) para que sea ésta quien determine si el reintegro efectivamente no resulta posible.”

Asimismo, la Corte fue clara en precisar que el hecho de que yo estuviera pensionado no constituía excusa válida para negar el reintegro ni para sustraerse de las indemnizaciones, pues la pensión es un derecho autónomo e independiente que no sustituye las órdenes de la tutela.

Con ello, la Corte reafirmó que ninguna resolución unilateral de la Caja podía reemplazar el cumplimiento de un fallo constitucional y que todos los descuentos arbitrarios practicados por la entidad carecían de fundamento jurídico.
(Véase Anexo 2)

4. Sentencia T-323 de 2005: órdenes expresas de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional profirió la Sentencia T-323 de 2005, donde ordenó: 1) Mi reintegro inmediato con protección del fuero sindical; 2) Si existía imposibilidad real, declarada únicamente en proceso ordinario laboral, fijar indemnización plena sustitutiva; 3) Reconocer una indemnización adicional, acumulable y no sustitutiva; 4) Pagar salarios caídos, prestaciones y demás derechos derivados de la desvinculación irregular. La Corte dejó claro que ninguna de estas órdenes podía cumplirse con actos administrativos unilaterales. (Véase Anexo 3)

5. Proceso ordinario posterior a la Sentencia T-323 de 2005.

Para aparentar el cumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005, la Caja Agraria en liquidación urdió una maniobra procesal, promoviendo un proceso ordinario laboral ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales (Expediente N.º 242/05), con el único fin de alegar una supuesta imposibilidad de reintegro. En esta estrategia, la entidad instrumentalizó al despacho judicial como un mero “idiota útil”, intentando utilizarlo como excusa formal para eludir una orden constitucional clara y categórica.

Dicho proceso culminó en Audiencia de Juzgamiento N.º 52, celebrada el 20 de abril de 2007, en la cual el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER al señor HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA de TODAS Y CADA UNA de las reclamaciones que a través del presente juicio le hiciera la Caja Agraria en Liquidación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante.”

Es decir, el juez concluyó que no existía imposibilidad alguna para ejecutar el reintegro, y por ende, la Caja Agraria perdió el proceso. Este fallo no fue impugnado, por lo cual quedó en firme y ejecutoriado, adquiriendo plena cosa juzgada.

A pesar de ello, la Caja Agraria jamás cumplió con el reintegro ordenado, configurando un incumplimiento absoluto y continuado.

No obstante, el juez de primera instancia que conoce las solicitudes de cumplimiento de la T-323/05 se ha negado reiteradamente a tramitarlas, respondiendo siempre que “la

tutela ya fue cumplida". Su único argumento consiste en sostener que, por el simple hecho de que la Caja Agraria inició el proceso ordinario, ya se dio cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional, sin importar que la entidad perdió dicho proceso y que no logró demostrar la imposibilidad del reintegro.

Tal posición es jurídicamente absurda y contraria a la cosa juzgada, pues desconoce que lo ordenado por la Corte Constitucional fue que, si se alegaba imposibilidad, debía demostrarse en un proceso ordinario; como la Caja perdió ese proceso, el reintegro se mantuvo plenamente exigible. A pesar de este antecedente incontrovertible, el juez insiste en dar por cumplida la tutela con el mero inicio del proceso, lo cual configura una grave distorsión jurídica y un fraude procesal continuado. (Véase Anexo 16).

6. Negativa del PAR a cumplir con la sentencia y a pagar costas (2007–2008).

Tras el fallo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales (Expediente N.º 242/05), proferido en Audiencia de Juzgamiento N.º 52 del 20 de abril de 2007, en el que la Caja Agraria fue condenada en costas procesales y quedó en firme la orden de reintegro, la entidad no me reintegró, no me indemnizó y tampoco canceló las costas fijadas a su cargo.

Ante este incumplimiento, acudí al Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR, responsable de administrar los activos y obligaciones de la Caja Agraria en liquidación, solicitando expresamente: "que se me pague inmediatamente la indemnización sustitutiva ante la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical y se me cancele inmediatamente las costas del proceso fallado a mi favor en abril 20 de 2007, por $1.500.000."

El PAR respondió: "le informamos que no es posible atender su solicitud, en razón a que la extinta Caja Agraria en liquidación dio cumplimiento a lo ordenado en la mencionada acción de tutela."

Esta respuesta constituye una reiteración de la misma maniobra fraudulenta que han sostenido otros funcionarios: afirmar que la tutela ya fue cumplida por el simple hecho de

que la Caja inició un proceso ordinario, ignorando que dicho proceso fue perdido por la Caja, que no se probó ninguna imposibilidad de reintegro, y que además nunca se pagaron las costas procesales.

La postura del PAR confirma que el incumplimiento no solo persiste, sino que se ha institucionalizado a través de respuestas administrativas evasivas, consolidando así un fraude procesal permanente, la denegación de justicia y la prolongación indefinida de la vulneración de derechos.
(Véase Anexo 5) – Comunicación del PAR negando el pago de indemnización y costas, posterior a la sentencia del 20 de abril de 2007)

7. Incidente de desacato y anulación fraudulenta de las sanciones (2007–2008).

El Juzgado Segundo de Menores de Manizales, mediante Auto Interlocutorio No. 1294 del 18 de septiembre de 2007, tramitó el **incidente de desacato** frente al incumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005 y, en estricto cumplimiento de su deber constitucional, impuso dos (2) días de arresto y multa al liquidador de la Caja Agraria.
La decisión fue **confirmada** por la Sala Civil del Tribunal de Manizales el 4 de octubre de 2007, consolidando una sanción legítima contra la autoridad responsable de incumplir el fallo de tutela.
Sin embargo, el liquidador de la Caja Agraria acudió a una maniobra sin precedentes: presentó la **acción de tutela No. 11001002030002007-01747-00 del 13 de noviembre de 2007**, para evadir las sanciones impuestas. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar —quien había hecho parte del equipo jurídico que cerró la Caja Agraria y por tanto se hallaba manifiestamente impedido— resolvió a favor del liquidador, suspendiendo las sanciones de arresto y multa y bloqueando el cumplimiento material de la T-323/05. En este episodio, el magistrado actuó como juez y parte, vulnerando de manera flagrante los principios de imparcialidad y transparencia judicial.

La decisión fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en providencia del 18 de enero de 2008, radicación No. 19927. Sin embargo, dos magistrados —Isaura Vargas Díaz y Gustavo Gnecco Mendoza— salvaron el voto, advirtiendo con contundencia que no era jurídicamente admisible interponer tutela contra tutela, y que era la primera vez que la Corte Suprema aceptaba semejante aberración procesal.

Este episodio evidencia cómo, cuando un juez de instancia cumplió con su deber y sancionó el desacato, la Corte Suprema intervino indebidamente para proteger al liquidador y frustrar la ejecución de la T-323/05, institucionalizando la impunidad y configurando un fraude procesal de altísima gravedad.
(Véase Anexos 6) – Auto Interlocutorio No. 1294 de 2007, confirmación del Tribunal de Manizales y tutela 11001002030002007-01747-00 resuelta por la Corte Suprema, providencia rad. 19927 de 2008, con salvamentos de voto).

Alcance del Acta N.º 355 de 2008 (Corte Suprema, Sala Penal)

Es de resaltar que la propia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, en Acta N.º 355 del 11 de diciembre de 2008, con ponencia del magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, dejó constancia expresa de que la anulación de las sanciones de arresto y multa contra el liquidador no significaba el cierre del cumplimiento de la tutela. En palabras textuales:

"…no se cierra a la parte accionante la posibilidad de acudir ante el juez de tutela en orden a obtener el efectivo cumplimiento del amparo, siendo que precisamente al interior del trámite constitucional se encuentran dispuestos los medios idóneos para que el juez de tutela de primer grado (…) profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho…"," facultad de la cual puede hacer uso el actor para efectos de obtener el pago de la indemnización ordenada por el juez constitucional…".

Con esta precisión, la Corte Suprema reconoció que la cancelación del desacato no borraba ni sustituía el deber de cumplimiento, y que el juez de instancia conservaba plena competencia para garantizar la efectividad de la Sentencia T-323 de 2005, incluso

mediante órdenes adicionales necesarias para asegurar la protección real del derecho. (Véase Anexo 6 A) – Acta N.º 355 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, 11 de diciembre de 2008, ponente Jorge Luis Quintero Milanés).

8. Autos de la Corte Constitucional que eludieron el cumplimiento (2007–2022).

En varias oportunidades presenté solicitudes de cumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005 ante la Corte Constitucional. Sin embargo, el alto tribunal, en lugar de garantizar la ejecución material de su propia providencia, eludió sistemáticamente su obligación:

• Auto 256 de 2007 y Auto 200 de 2008: evitaron asumir directamente el cumplimiento y reiteraron que la responsabilidad recaía en el juez de primera instancia.

• Auto 194 de 2019: reiteró esa postura de elusión, pero contó con un salvamento de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien dejó constancia expresa de que la Corte tenía el deber de garantizar la ejecución material de la T-323 de 2005. (Véase Anexo 14).

• Autos A-031 de 2019 y A-489 de 2022: rechazaron nuevamente mis solicitudes de cumplimiento y/o de trámite de incidente de desacato, con el argumento de que era competencia del Juzgado Segundo de Menores de Manizales asumir dichas decisiones.

Estas providencias muestran cómo, a través de sucesivas decisiones, se evitó ejecutar materialmente la Sentencia T-323 de 2005. En particular, los magistrados que integraron las salas que las adoptaron incurrieron en una omisión grave, renunciando a su deber de garante constitucional y perpetuando el incumplimiento. El salvamento de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera en 2019 evidencia que existía plena conciencia en la propia Corte de que la obligación de hacer cumplir la tutela era clara y exigible, lo que refuerza la tipificación de estas conductas como prevaricato por omisión. (Véase Anexo 14)

No obstante, tanto en el Auto 031 de 2019 como en el Auto A-489 de 2022, la Corte Constitucional fue categórica al reiterar que la verificación del cumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005 corresponde exclusivamente al Juzgado Segundo de Menores de Manizales, en su calidad de juez de primera instancia. La Corte señaló que solo de

manera excepcional intervendría directamente, pero que en este expediente no procedía hacerlo porque el juez debía asumir de inmediato la obligación de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Con estos pronunciamientos, la Corte no hizo un simple traslado: ordenó expresamente al juez de instancia que ejecutara el fallo. Sin embargo, lejos de acatar el mandato del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, el juez optó por desconocerlo, persistiendo en la excusa de que la tutela ya estaba cumplida. Tal conducta constituye un acto de desobediencia directa, que equivale a pisotear la autoridad de la Corte Constitucional y configura una burla abierta al sistema de justicia, pues el juez se negó a ejecutar una orden clara, firme e inapelable.

(Véase Anexo 7) – Autos 256/07, 200/08, 194/19, A-031/19 y A-489/22 de la Corte Constitucional).

9 – CONFESIÓN JUDICIAL EN DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO (Magistrado José Fernando Reyes Cuartas)

El magistrado del Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, José Fernando Reyes Cuartas, promovió un proceso penal por injuria y calumnia contra el suscrito, dentro del cual fui condenado a 22 meses de prisión. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, en sede de casación, revocó la condena y me absolvió, reconociendo la ausencia de fundamento jurídico. (Véase anexo 8): Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (27 de febrero de 2019), que absolvió al peticionario en el proceso penal por injuria y calumnia

En el marco de ese proceso, y bajo gravedad de juramento, el magistrado Reyes Cuartas rindió declaración en audiencia oral (Proceso 28707/2016), en la que reconoció expresamente que la Sentencia T-323 de 2005 nunca se cumplió, admitió la existencia de un yerro judicial y, a pesar de ello, aceptó haberme sancionado por temeridad e impuesto multa y costas. La declaración es del siguiente tenor:

Transcripción literal del registro audiovisual de la declaración del magistrado José Fernando Reyes Cuartas (Juicio Oral – Proceso 28707/2016).

Fragmento 28707/2016 – 15:41

Minuto 02

“Este documento lo recuerdo porque quizá fue este el origen de las injurias y calumnias de Ramírez Arboleda con ocasión de una tutela que es una larga querella que él tiene a propósito de una tutela de la Corte Constitucional donde ordenaron reintegrarlo y que por diversos motivos nunca se cumplió, y eso pues no me atañe a mí.

De hecho entiendo que si uno tiene una tutela en su favor y no se cumple tendrá que tener desconfianza de la justicia, (sic) yo he procurado entender porque el señor Ramírez Arboleda ha cogido este encono y ojeriza conmigo y con los jueces, y tienen explicación en su dolor de que sus pretensiones no hayan sido entendidas y yo creo que eso es razonable, lo que no es razonable lo que viene a escribir en mi contra diciendo que no faltó sino que lo agrediera físicamente después de hacerlo de palabra, esto es muy grave.

Además solicitando una vigilancia judicial administrativa, donde se consigna una cosa como esta que yo lo calificaría de bellaquería, porque repito entiendo su dolor y entiendo su frustración y alguien tendrá que arreglarle a don Hernando algún día este problema, es que es razonable que él siga exigiendo que se lo arreglen. No es razonable semejante maltrato con quienes trabajamos en la justicia, reconociendo su dolor porque no le reconozcan sus derechos, eso está claro. Este es el pie de este proceso, porque uno puede opinar lo que quiera, pero tiene que responder.”

Minuto 14:54

“…dice el señor Reyes Cuartas: otra debe ser otra de las tantas, yo no recuerdo muy bien eso, tiene que ver con el proceso de tutela de don Hernando, creo que a raíz de esto fue denunciado el doctor Segundo Olmedo Ojeda quien conociera en primera instancia de esta tutela y que le correspondiera a la Sala de Adolescentes en la que yo participo y presido, y que seguramente le fallamos en contra, seguramente estaría muy equivocada, seguramente tendría razón don Hernando en que esto fuera un yerro judicial seguramente.”

Minuto 17

Pregunta la señora Fiscal: Doctor José Fernando, ¿usted ha manifestado que en su oficio de magistrado le ha tocado fallar tutelas, entre ellas ha fallado alguna contra el señor Hernando Ramírez Arboleda?

Responde el doctor Reyes Cuartas:

“Creo que tutelas, las cuales no en contra (sic), sino en la que se deniegan sus pretensiones, y sí creo que tramité un desacato luego por temeridad donde le ordenamos pagar una multa que no recuerdo de cuánto era por temeridad.”

Valoración jurídica de la confesión

Esta declaración constituye una confesión judicial bajo juramento en la que el propio magistrado Reyes Cuartas:

Reconoce que la Sentencia T-323 de 2005 nunca se cumplió.

Admite que la Sala de Adolescentes que él presidía pudo incurrir en un yerro judicial.

Reconoce haber impuesto sanciones por temeridad y costas contra la víctima, a pesar de saber que la orden constitucional permanecía incumplida.

Conforme a lo anterior, se configuran de manera concurrente:

Incumplimiento continuado de sentencia de tutela (art. 27, Decreto 2591 de 1991).

Revictimización institucional y denegación de justicia (arts. 1, 29, 86 y 229 de la Constitución Política).

Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, generador de responsabilidad patrimonial del Estado (art. 90 C.P.).

Fraude a resolución judicial (art. 454 C.P.), por admitir conocimiento del incumplimiento sin adoptar medida alguna para garantizar su ejecución.

En conclusión, esta confesión judicial bajo juramento es prueba directa, categórica y demoledora de la persecución institucional y del incumplimiento deliberado de la Sentencia T-323 de 2005.

(Véase Anexo 9) : Transcripción de la declaración del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, Juicio Oral Proceso 28707/2016.

10. Contradicción de la magistrada Dennys Marina Garzón Orduña: absolución por falsa denuncia y posterior sanción por temeridad (2013–2020).

Tras denunciar al juez Olmedo Ojeda Burbano por prevaricato, éste interpuso en mi contra una denuncia penal por falsa denuncia, alegando que yo había mentido al afirmar que la Sentencia T-323/05 no había sido cumplida. El proceso llegó al Tribunal Superior de Manizales, que en sentencia del 4 de marzo de 2020 confirmó mi absolución. La magistrada Dennys Marina Garzón Orduña, como ponente, reconoció expresamente que no existía prueba de cumplimiento de la T-323/05, confirmando así que mi denuncia era veraz.(Véase Anexo 10):*Sentencia del 4 de marzo de 2020- magistrada Dennys Marina Garzón Orduña, me absuelve reconociendo que la tutela no se ha cumplido, reconoció expresamente que no existía prueba de cumplimiento de la T-323/05, confirmando así que mi denuncia era veraz.* (Véase Anexo 15).

No obstante, apenas tres meses después de absolverme por falsa denuncia, la misma magistrada, mediante providencia del 2 de junio de 2020, resolvió un trámite incidental en el que, pese a reconocer que existía fundamento para afirmar que yo no había incurrido en temeridad y que mi insistencia en el cumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005 estaba amparada por razones legítimas, concluyó, tras lo que denominó un “debido proceso”, que debía considerárseme incurso en dicha figura y, en consecuencia, me impuso una sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020. Esta providencia, contradictoria y abiertamente contraria a derecho, no solo desconoce su propio reconocimiento anterior de la veracidad de mis denuncias, sino que constituye un acto de prevaricato por acción, en la medida en que califica como

temerario un reclamo legítimo de cumplimiento de una tutela cuya inejecución ella misma había constatado. (Véase Anexo 11).

11. Reconocimientos oficiales de incumplimiento (noviembre de 2024). En el Oficio No. 30 del 7 de noviembre de 2024, la magistrada Dennys Marina Garzón Orduña, actuando en nombre del Tribunal Superior de Manizales, admitió que la corporación desconoce si la Sentencia T-323/05 fue cumplida.

Pocos días después, en reunión celebrada el 12 de noviembre de 2024, con prueba audio visual, en presencia de la Procuraduría General de la Nación, el juez Olmedo Ojeda Burbano reconoció igualmente que no podía certificar el cumplimiento ni entregar documentos que lo demostraran.

Asimismo, en audiencia del proceso penal por injuria y calumnia promovido en mi contra, el magistrado José Fernando Reyes Cuartas reconoció expresamente que la Sentencia T-323 de 2005 no había sido cumplida, manifestación que consta en el registro audiovisual de la diligencia.

Estos reconocimientos, provenientes tanto del Tribunal Superior como del juez de instancia, ratifican de manera inequívoca que, a la fecha, la Sentencia T-323/05 sigue en estado de inejecución. (Véase Anexos 11 y 12).

12. Amenazas y hostigamientos. recibido amenazas de muerte por llamadas, mensajes y volantes. La Fiscalía archivó las denuncias por considerar que no identifiqué autores, trasladando la carga probatoria a la víctima.

13. Estado actual del incumplimiento

El reintegro nunca se ejecutó. No existe providencia judicial que declare imposibilidad. El proceso ordinario posterior a 2005 desvirtuó la excusa de imposibilidad. No se ha reconocido indemnización sustitutiva ni adicional, ni se han pagado salarios ni prestaciones. El incumplimiento es total y continuado.

En respaldo de lo anterior, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante providencia del 30 de julio de 2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2007-01747-00, fue enfática en concluir lo siguiente:

> *“De lo anterior se colige que, en este trámite, ninguna determinación se emitió en orden a tener por cumplido el mandato constitucional del alto tribunal mencionado; así como tampoco se apreciaron pruebas en ese sentido.”*

Esta afirmación categórica de la Corte Suprema, máxima autoridad de la jurisdicción civil, confirma que no existe pronunciamiento judicial que haya declarado cumplida la Sentencia T-323 de 2005 y que, además, no se allegaron pruebas que acreditaran tal cumplimiento.

De igual forma, en oficio de fecha 7 de noviembre de 2024, la magistrada Dennys Marina Garzón Orduña, actuando en nombre del Tribunal Superior de Manizales, admitió expresamente que dicha corporación desconoce si se materializaron las órdenes dictadas en la T-323 de 2005 y que tampoco puede certificar la existencia de la documentación que demuestre un eventual cumplimiento. Con ello se reconoce, desde la propia autoridad judicial competente, que a la fecha no existe constancia probatoria del cumplimiento.

Asimismo, en reunión sostenida el 12 de noviembre de 2024 con funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, el juez Olmedo Ojeda Burbano reconoció igualmente que no podía certificar el cumplimiento ni entregar documentos que lo demostraran.

Estas manifestaciones oficiales, provenientes tanto del Tribunal Superior como del juez de primera instancia, se suman a la declaración rendida bajo juramento por el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, quien en juicio oral reconoció abiertamente que la Sentencia T-323 de 2005 “nunca se cumplió”.

En consecuencia, a la luz de estas pruebas documentales y testimoniales, resulta incontrovertible que, a la fecha, la Sentencia T-323 de 2005 permanece en estado de inejecución total y continuada, lo que acredita la existencia de un fraude procesal

persistente, la revictimización del accionante y un claro defecto de funcionamiento de la administración de justicia. (Véanse Anexos 6, 6A, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13)

III. OMISIONES Y MALA FE DE LA FISCALÍA

La Fiscalía General de la Nación jamás debió haber permitido ni adelantado imputación alguna en mi contra por los delitos fabricados y endilgados por un juez y un magistrado, supuestos representantes de la justicia, cuando en realidad yo me limité a ejercer legítimamente mi derecho constitucional a denunciar el viacrucis padecido por el incumplimiento de una acción de tutela.

No obstante, en una muestra de mala fe procesal y de una actitud incriminatoria y arbitraria, aun después de que dos instancias judiciales confirmaran mi absolución en el proceso por falsa denuncia **(Véase Anexo 15),** el juez de primera instancia solicitó ordenar la práctica de exámenes de evaluación psicológica en mi contra, y algo similar fue promovido también por el magistrado. Tales requerimientos, además de constituir un acto de estigmatización incompatible con mi dignidad humana, representaron una afrenta contra la cosa juzgada y un abierto desconocimiento de las decisiones firmes y categóricas de los tribunales que dispusieron mi absolución.

Esta conducta configura una clara forma de revictimización institucional y una violación directa a mi derecho al debido proceso y a la protección judicial efectiva.

Estos dos procesos penales, impulsados de manera sucesiva, arbitraria y carentes de sustento, demuestran un patrón de criminalización institucional y represalias contra mí por acudir a la justicia para exigir el respeto de mis derechos fundamentales. Con ello se prolongó el daño, se agravó la vulneración inicial y se transformó al Estado —llamado a proteger— en mi principal agresor.

IV. BÚSQUEDA Y DESARCHIVO DE DENUNCIAS ARCHIVADAS.

Como víctima, no conservo copias ni conozco los números de radicado de todas las denuncias que presenté en su momento. Sin embargo, dichas denuncias reposan en poder de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, solicito que, en cumplimiento de los artículos 67, 69, 114 y 115 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía verifique en el sistema SPOA y en sus archivos físicos todas las denuncias relacionadas con los hechos aquí narrados y con las personas investigadas (Olmedo Ojeda Burbano, Dennys Marina Garzón Orduña y José Fernando Reyes Cuartas), así como las denuncias por amenazas en mi contra; que las desarchive, las acumule al presente expediente y me expida copias auténticas de cada una de ellas.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FRAUDE PROCESAL Y DEL PREVARICATO

Fraude procesal (art. 453 CP): Se configura porque la Caja Agraria y ciertos funcionarios indujeron en error a la administración de justicia para aparentar cumplimiento de la T-323/05. Alegaron imposibilidad inexistente, usaron providencias irrelevantes y han sostenido un cumplimiento sin respaldo documental.

En concordancia con lo anterior, Debe resaltarse que el incumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005 no es una afirmación subjetiva del accionante, sino una conclusión objetiva y categórica de la propia **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, que en providencia de 30 de julio de 2020 (Rad. 11001-02-03-000-2007-01747-00), determinó lo siguiente:

> *"De lo anterior se colige que, en este trámite, ninguna determinación se emitió en orden a tener por cumplido el mandato constitucional del alto tribunal mencionado; así como tampoco se apreciaron pruebas en ese sentido."*

Esta declaración judicial, obrante como **Anexo 13**, constituye prueba concluyente de que:

- Nunca se ha declarado el cumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005.
- No existen pruebas que acrediten dicho cumplimiento.
- Cualquier providencia que haya sostenido lo contrario configura una actuación contraria a derecho, susceptible de enmarcarse dentro de los tipos penales de fraude procesal (art. 453 C.P.) y **prevaricato** por acción (art. 413 C.P.), además de

comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 90 C.P.).

En consecuencia, la persistencia del incumplimiento, reconocida por la autoridad judicial de cierre en la jurisdicción civil, refuerza la necesidad de que la Fiscalía adelante la investigación penal correspondiente, tanto por el incumplimiento deliberado de la orden constitucional (art. 27 del Decreto 2591 de 1991; art. 454 C.P.), como por las decisiones judiciales que, a sabiendas de esta realidad procesal, afirmaron falsamente que la tutela se encontraba cumplida.

VI. DELITOS PRESUNTAMENTE CONFIGURADOS

1. Fraude procesal (art. 453 CP).

Este delito se configura de manera continuada, porque se ha inducido en error a la administración de justicia para aparentar el cumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005:

• La Caja Agraria en liquidación: alegó imposibilidad inexistente, incluso después de perder el proceso ordinario donde se concluyó que el reintegro era posible.

• La magistrada Dennys Marina Garzón Orduña: primero, como ponente de la sentencia del 4 de marzo de 2020, reconoció que no había prueba de cumplimiento; luego, en junio del mismo año, sancionó por temeridad alegando lo contrario y amparándose en una providencia irrelevante de 2007, induciendo así a error al afirmar falsamente que la tutela estaba cumplida.

• El magistrado José Fernando Reyes Cuartas: persiguió judicialmente al accionante, sancionándolo por temeridad y denunciándolo penalmente, mientras en estrados reconocía que la sentencia no había sido cumplida; esto constituye una maniobra procesal fraudulenta para deslegitimar la denuncia verdadera.

• El juez Olmedo Ojeda Burbano: incurrió en fraude procesal al sostener, sin prueba alguna, que la tutela estaba cumplida o al escudarse en documentos irrelevantes, generando apariencia de legalidad al incumplimiento.

2. Prevaricato por acción (art. 413 CP). Se configura cuando un servidor público dicta providencias manifiestamente contrarias a derecho.

• Magistrada Dennys Marina Garzón Orduña: sancionó por temeridad en 2020 afirmando que la tutela estaba cumplida, pese a que previamente ella misma había reconocido lo contrario.

• Magistrado José Fernando Reyes Cuartas: impuso sanciones infundadas y condenas en costas, a sabiendas de que la orden de reintegro no se había materializado. E*stas providencias ignoraron la existencia de absoluciones previas, incluso en audiencia pública del 23 de octubre de 2018 en la que fui absuelto en el proceso por falsa denuncia* (Véase Anexo 15).

3. Prevaricato por omisión (art. 414 CP)

Se configura cuando la autoridad judicial se niega a cumplir o garantizar un acto propio de sus funciones.

• Juez Olmedo Ojeda Burbano: en la reunión del 12 de noviembre de 2024, reconoció que no sabía si la sentencia T-323/05 había sido cumplida y se negó a adoptar medidas para ejecutarla o certificarla, incumpliendo su deber de juez de tutela. (Véase Anexo 16).

• Corte Constitucional (Autos 256/07, 200/08, 194/19, A-031/19 y A-489/22): omitió garantizar el cumplimiento de la Sentencia T-323/05, evadiendo su competencia constitucional. Estas providencias desconocieron el deber de la Corte, como órgano de cierre, de ejecutar materialmente sus propios fallos y se limitaron a señalar que la responsabilidad recaía en el juez de instancia, lo que en la práctica perpetuó el incumplimiento. En el Auto 194 de 2019, la magistrada Diana Fajardo Rivera salvó el voto, señalando expresamente que la Corte debía garantizar la ejecución material de la tutela. Esta constancia constituye una advertencia ignorada por la mayoría y prueba determinante de prevaricato por omisión. (Véase Anexo 14).

• Fiscalía General de la Nación: archivó de manera sistemática las denuncias que interpusiera el suscrito, bajo el argumento de que no se identificaban autores o de que no se aportaban elementos suficientes. Sin embargo, el deber funcional previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 906 de 2004 impone al ente acusador la obligación de investigar de oficio y agotar los actos elementales de indagación antes de disponer un archivo.

Cabe precisar que, como víctima, no conservo copias ni radicados de todas las denuncias presentadas, pues la propia Fiscalía omitió garantizar acceso a dicha información. En consecuencia, corresponde a la entidad allegar de oficio los radicados y las resoluciones de archivo de cada una de esas denuncias, que obran en sus sistemas (SPOA) y archivos físicos. Tales documentos resultan indispensables para evidenciar el patrón de archivo irregular y, en particular, para demostrar la eventual responsabilidad penal de los fiscales intervinientes por **prevaricato por omisión** (artículo 414 del Código Penal).

VII. ADVERTENCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN

El fraude procesal es un delito continuado. El incumplimiento de la Sentencia T-323/05 subsiste hasta la fecha, lo que impide considerar la acción prescrita. La Fiscalía debe priorizar este caso y formular imputación con el fin de evitar que operen los efectos de la prescripción.

VIII. PETICIONES

1. Incorporación del escrito.

Que este escrito sea incorporado formalmente al radicado inicial como Corrección y Ampliación de la Solicitud de Desarchivo, Priorización y Judicialización, con el fin de complementar la narración de los hechos, precisar la identificación de los denunciados y aportar la relación de anexos.

2. Búsqueda, desarchivo y acumulación de denuncias.

Que en cumplimiento de los artículos 67, 69, 114 y 115 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía busque en el SPOA y en sus archivos físicos todas las denuncias que reposen a mi nombre o que estén relacionadas con los investigados Olmedo Ojeda Burbano, Dennys Marina Garzón Orduña y José Fernando Reyes Cuartas, así como las denuncias por amenazas en mi contra, las desarchive, las acumule al presente expediente y me expida copias auténticas de cada una de ellas.

3. Allegamiento de radicados y resoluciones de archivo.

Que la Fiscalía General de la Nación allegue al expediente, de oficio, todos los radicados y resoluciones de archivo correspondientes a las denuncias presentadas por el suscrito en relación con las amenazas, hostigamientos y demás hechos derivados del incumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005, en cumplimiento del deber de custodia documental (artículo 24 de la Ley 1755 de 2015) y del deber legal de investigar de oficio (arts. 67 y 69 de la Ley 906 de 2004).

4. Acumulación procesal y priorización.

Que todas las investigaciones y denuncias localizadas sean acumuladas en un solo expediente para permitir una visión integral de los hechos y evitar dispersión procesal, y que el caso sea priorizado conforme a la Directiva de Priorización de la Fiscalía, en razón a la gravedad de la vulneración de derechos fundamentales y al carácter continuado de los delitos.

5. Formulación de imputación.

Que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del CPP y a la naturaleza permanente y continuada de los delitos de fraude procesal y prevaricato, la Fiscalía formule imputación penal en contra de los investigados a fin de interrumpir términos de prescripción y garantizar la efectividad de la acción penal.

6. Reconocimiento de la calidad de víctima.

Que se me reconozca formalmente la condición de víctima dentro del proceso, con todas las prerrogativas previstas en los artículos 11 a 15 del CPP, asegurando mi derecho a ser escuchado, aportar pruebas, solicitar medidas y tener acceso directo al expediente.

7. Requerimiento de pruebas a despachos judiciales.

Que se oficie a los despachos judiciales y autoridades competentes (Tribunal Superior de Bogotá, Tribunal Superior de Manizales, Corte Constitucional, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, entre otros) para que remitan todas las decisiones y constancias relacionadas con la Sentencia T-323 de 2005 y su cumplimiento, y en particular cualquier documento que pueda acreditar —o desmentir— un supuesto cumplimiento de la misma.

8. Valoración como prueba determinante.

Que se valore como prueba determinante la providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil del 30 de julio de 2020 (Rad. 11001-02-03-000-2007-01747-00), obrante como Anexo 13, en la que se dejó constancia expresa de que ninguna autoridad judicial ha declarado cumplida la Sentencia T-323 de 2005 ni existen pruebas en tal sentido. En consecuencia, que se investigue penalmente a los funcionarios que, desconociendo esta providencia, afirmaron de manera contraria a derecho que la sentencia estaba cumplida.

9. Protección frente a amenazas.

Que la Fiscalía reabra y adelante con debida diligencia las investigaciones relacionadas con las amenazas de muerte en mi contra, ordenando las medidas de protección necesarias y evitando el archivo prematuro con base en la supuesta imposibilidad de identificar a los autores, ya que conforme al art. 67 CPP la obligación investigativa recae en la entidad y no en la víctima.

IX. PRUEBAS (Relación de Anexos)

Algunos de los documentos aquí relacionados no reposan en mi poder. La custodia corresponde a la Fiscalía y a los despachos judiciales; se solicita su incorporación al expediente.

1. Sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá (29 de noviembre de 2000), que ordenó el reintegro del peticionario, y fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (13 de julio de 2001), que confirmó lo esencial de esa decisión.

2. Resoluciones 2875 de 2002 y 4081 de 2005 de la Caja Agraria, y providencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, 20 de octubre de 2003).

3. Sentencia T-323 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia, que ordenó el reintegro del peticionario a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación, o el pago de la indemnización plena de perjuicios.

4. Sentencia Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Expediente 242/05, 20 de abril de 2007) que resolvió el proceso ordinario laboral promovido por la Caja Agraria en liquidación, y que negó la pretensión de declarar la imposibilidad de reintegro.

5. Comunicación del PAR negando el pago de indemnización y costas, posterior a la sentencia del 20 de abril de 2007)

6. Auto Interlocutorio No. 1294 de 2007, confirmación del Tribunal de Manizales y tutela 11001002030002007-01747-00 resuelta por la Corte Suprema, providencia rad. 19927 de 2008, con salvamentos de voto).

6A. Acta N.º 355 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, 11 de diciembre de 2008, ponente Jorge Luis Quintero Milanés).

7. Autos 256/07, 200/08, 194/19, A-031/19 y A-489/22 de la Corte Constitucional).

8. Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (27 de febrero de 2019), que absolvió al peticionario en el proceso penal por injuria y calumnia

9.Registro audiovisual de la declaración del magistrado José Fernando Reyes Cuartas (Juicio Oral – Proceso 28707/2016).

Transcripción realizada personalmente por el suscrito a partir del registro

audiovisual de la audiencia. Se respeta de manera literal el contenido de la declaración, normalizando únicamente el uso de mayúsculas y signos de puntuación para facilitar su lectura.

10. Sentencia del 4 de marzo de 2020- magistrada Dennys Marina Garzón Orduña, me absuelve reconociendo que la tutela no se ha cumplido, reconoció expresamente que no existía prueba de cumplimiento de la T-323/05, confirmando así que mi denuncia era veraz.

11. Oficio N° 30 de noviembre 7 de 2.024- Magistrada Dennys Marina Garzón Orduña del 7 de noviembre de 2024, en respuesta al requerimiento elevado por el suscrito a la CNDJ, en el cual la ponente reconoce que la Sentencia T-323 de 2005 continúa incumplida.

12. Video de la reunión sostenida el 12 de noviembre de 2024 con funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, en la que el juez Olmedo Ojeda Burbano reconoció igualmente que no podía certificar el cumplimiento ni entregar documentos que lo demostraran. Se constató el incumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005.

13. Providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

Radicación n.° 11001-02-03-000-2007-01747-00

Fecha: 30 de julio de 2020

“De lo anterior se colige que, en este trámite, ninguna determinación se emitió en orden a tener por cumplido el mandato constitucional del alto tribunal mencionado; así como tampoco se apreciaron pruebas en ese sentido.”

Este documento se aporta como prueba del estado de incumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005.

14. Salvamento de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera al Auto 194 de 2019 de la Corte Constitucional, en el que dejó constancia expresa de la obligación de la Corte de garantizar la ejecución material de la Sentencia T-323 de 2005, ya fuera mediante el reintegro efectivo o, en su defecto, la indemnización plena sustitutiva. Este documento constituye prueba directa de que, dentro de la propia Corte Constitucional, se reconoció la vigencia y exigibilidad del fallo, así como la inejecución continuada del mismo.

15. Registro audiovisual de la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2018 ante el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Manizales, en la cual se absolvió al peticionario dentro del proceso penal seguido en su contra por el presunto delito de falsa denuncia. Este registro constituye prueba directa y fehaciente de la inexistencia de responsabilidad penal del peticionario en dicho proceso.

16. Autos del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales: Auto 17 de junio de 2011- Radicación 2007-001286-00, Auto interlocutorio 036 de febrero 26 de 2015, Auto de julio 29 de 2015,

17. Transcripción literal completa del registro audiovisual de la declaración magistrado José Fernando Reyes Cuartas (Juicio Oral – Proceso 28707/2016).

En esta transcripción, el propio magistrado admite bajo juramento que la Sentencia T-323 de 2005 nunca se cumplió, reconoce que pudo existir un yerro judicial y, al mismo tiempo, se permite expresiones que evidencian un trato irrespetuoso y burlón hacia la víctima, calificando sus reclamos como “bellaquería” y trivializando el sufrimiento causado por el incumplimiento.

Atentamente,

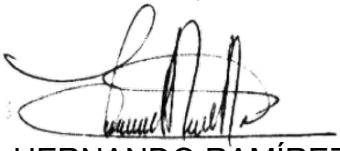

HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA
C.C. 1.418.665
Tel.: 316 531 5106
Correo: herpel3821@hotmail.com

SOLICITUD DE DESARCHIVO PRIORIZACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

(Art. 250 Constitución Política, Arts. 83-86 y 413, 414, 453 CP, Arts. 67 y 69 Ley 906 de 2004)

Manizales, 05 de septiembre de 2025

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito
Director Seccional de Fiscalías de Caldas
Atn. **Dr. Armando Castrillón Grajales**
Despacho

Ref.: **Solicitud de desarchivo, priorización y judicialización de investigaciones penales contra funcionarios judiciales por incumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005.**

El suscrito, HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.418.665, en calidad de víctima directa, solicito a la Fiscalía General de la Nación que desarchive, priorice y judicialice las investigaciones penales relacionadas con el incumplimiento absoluto y continuado de la **Sentencia T-323 de 2005**.

Estas investigaciones se dirigen contra Olmedo Ojeda Burbano, la magistrada Dennys Marina Garzón Orduña y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, por conductas que presuntamente configuran los delitos de fraude procesal **(Art. 453 CP)** y prevaricato por acción y omisión **(Arts. 413 y 414 CP).**

I. HECHOS GENERALES

1. La Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-323 de 2005**, resolvió de manera definitiva la vulneración de mis derechos fundamentales y ordenó expresamente: (i) mi reintegro laboral con

fuero sindical en la Caja Agraria; (ii) en caso de imposibilidad de reintegro, la fijación judicial de una indemnización plena sustitutiva, con todos los efectos salariales, prestacionales y de seguridad social; (iii) el reconocimiento de una indemnización adicional, acumulable y no sustitutiva de las anteriores; y (iv) el pago de salarios caídos, prestaciones sociales y demás derechos derivados de la desvinculación irregular.

2. Han transcurrido más de 26 años desde el inicio de mi reclamación, y a la fecha no existe prueba material de que dichas órdenes hayan sido cumplidas integralmente. En distintas actuaciones judiciales y administrativas se ha sostenido, sin respaldo probatorio, que la sentencia “ya fue cumplida”, pero nunca se han aportado copias documentales auténticas que acrediten dicho cumplimiento.

3. El 12 de noviembre de 2024, en reunión sostenida en el despacho del juez de primera instancia, con registro audiovisual y presencia de la Procuraduría General de la Nación, dicho funcionario manifestó expresamente que desconocía si la **Sentencia T-323 de 2005** había sido cumplida, añadiendo que no podía entregarme documentos que lo demostraran y que debía ser yo quien revisara el expediente. Esta respuesta resulta incompatible con el deber constitucional y legal establecido en el **artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, según el cual es el juez —y no el beneficiario— quien tiene la carga de garantizar y acreditar la ejecución de la sentencia de tutela.

En igual sentido, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, mediante **Oficio No. 30 del 7 de noviembre de 2024**, con ponencia de la magistrada Dennys Marina Garzón Orduña afirmó que “desconoce si se materializaron las órdenes impartidas” y que no podía certificar la existencia de los documentos que acreditaran su cumplimiento. Lo grave y paradójico es que la misma magistrada que suscribió dicho oficio me había sancionado previamente por temeridad y condenado en costas, alegando que la sentencia ya había sido ejecutada, sin que en ningún momento se allegaran pruebas fehacientes de dicho cumplimiento. Este doble discurso constituye un acto de revictimización institucional, pues primero se me castiga injustamente por reclamar mis derechos y luego se me niega el acceso a la información y a la verdad.

4. Aunado a lo anterior, el magistrado retirado José Fernando Reyes Cuartas, durante su ejercicio en el Tribunal, rechazó de forma sistemática mis acciones de tutela, me sancionó por temeridad, y presentó una denuncia penal por injuria y calumnia en mi contra. Sin embargo, en el proceso penal adelantado por esa denuncia, en el juicio dijo que deberían ordenarme la práctica de exámenes psiquiátricos, también el propio magistrado reconoció ser consciente de que la **Sentencia T-323 de 2005** no había sido cumplida, lo cual demuestra la contradicción en su actuar: mientras por un lado me acusaba y sancionaba bajo el argumento de que la sentencia ya estaba ejecutada, por el otro reconocía que su cumplimiento nunca se materializó. Esta conducta ha agravado mi situación de indefensión, perpetuando la impunidad y la vulneración de mis derechos.

5. Finalmente, es indispensable precisar que **no ha existido cumplimiento parcial alguno** de la Sentencia T-323 de 2005. El **reintegro laboral nunca se materializó**, no existe providencia judicial que haya declarado su imposibilidad, y **no se han pagado las indemnizaciones ni los salarios y prestaciones ordenados**. En consecuencia, el incumplimiento es **total, prolongado y deliberado**, constituyendo una negación sistemática de la cosa juzgada constitucional y una vulneración grave y continuada de mis derechos fundamentales.

II. HECHOS ESPECÍFICOS

1.**Sentencia T-323 de 2005 sin ejecución**.

Desde 2005, la Caja Agraria y las autoridades judiciales han incumplido de manera absoluta la orden constitucional de reintegro, indemnización sustitutiva, pago de salarios caídos y demás derechos, sin que exista providencia que declare la imposibilidad de cumplimiento ni prueba de ejecución parcial.

2.**Omisión actual y continuada del juez Olmedo Ojeda Burbano**

En reunión del 12 de noviembre de 2024, en presencia de la Procuraduría, el juez reconoció desconocer si la sentencia había sido cumplida, negándose a garantizar su ejecución como

exige el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Esta omisión es actual y continuada, prolongándose hasta la fecha.

3. **Conducta contradictoria de la magistrada Dennys Marina Garzón Orduña.**

- **Absolución por falsa denuncia (marzo 2020):**

El **4 de marzo de 2020**, mediante **Sentencia No. 17001600006020130031902**, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales **confirmó mi absolución por el delito de falsa denuncia**. En dicho proceso, el juez Olmedo Ojeda Burbano me había denunciado penalmente por afirmar que la Sentencia T-323 de 2005 **no había sido cumplida**.

La magistrada **Dennys Marina Garzón Orduña** fue la ponente de la sentencia que ratificó mi absolución, reconociendo expresamente que **no existía prueba de cumplimiento** de la orden constitucional Este fallo confirma que **mi denuncia era veraz** y que la tutela efectivamente seguía incumplida.

- **Sanción por temeridad (junio 2020):**

Sin embargo, apenas tres meses después, en **junio de 2020**, cuando interpuse la tutela **No. 70012204000202000095 00** contra el juez Olmedo Ojeda Burbano, la misma magistrada me **sancionó por supuesta temeridad y me condenó en costas**, alegando que la Sentencia T-323 de 2005 **ya había sido cumplida**.

Para justificar su decisión, utilizó de manera indebida una providencia de la Corte Suprema de Justicia del **13 de noviembre de 2007**, la cual **únicamente resolvió un incidente de desacato**.

En realidad, dicha providencia **no declaró el cumplimiento de la sentencia**, lo que quedó claro en su propio texto, donde la Corte Suprema manifestó:

“Ninguna determinación se emitió en orden a tener por cumplido el mandato constitucional del alto tribunal mencionado; así como tampoco se apreciaron pruebas en ese sentido.”

Pese a esta claridad, la magistrada **distorsionó el contenido de esa sentencia** para sostener falsamente que el caso estaba resuelto y así fundamentar la sanción por temeridad.

- **Reconocimiento posterior de incumplimiento (noviembre 2024):**

  Posteriormente, mediante **Oficio No. 30 del 7 de noviembre de 2024**, la magistrada **admitió expresamente que el Tribunal Superior de Manizales desconoce si las órdenes impartidas en la Sentencia T-323 de 2005 fueron o no materializadas**, lo cual contradice de manera frontal la postura que había sostenido en 2020 para sancionarme.

- **Conclusión:**
  Esta conducta evidencia una **contradicción grave y reiterada**, en la que la magistrada primero reconoce que **no hay prueba de cumplimiento**, luego afirma que **sí hubo cumplimiento** para justificar una sanción en mi contra, y finalmente vuelve a reconocer que el Tribunal **desconoce la situación real**.

  Este patrón de actuaciones constituye **un indicio claro de fraude procesal vigente**, orientado a obstaculizar la ejecución de la sentencia constitucional y a revictimizarme mediante sanciones injustas.

4. **Actuaciones dolosas del magistrado retirado José Fernando Reyes Cuartas.**

- Me sancionó por temeridad 2011 y costas, sabiendo que la sentencia seguía incumplida.
- Me denunció por injuria y calumnia, 2016 obteniendo mi condena a 22 meses de prisión, luego revocada por la Corte Suprema en sede de casación.
- En el video de audiencia admitió conocer el incumplimiento.
- Estas actuaciones prolongaron el fraude procesal hasta la fecha de la casación que corrigió la condena.

II. DELITOS PRESUNTAMENTE CONFIGURADOS

De acuerdo con la valoración preliminar y sin perjuicio de lo que determine la Fiscalía durante la investigación:

1. Fraude procesal **(Art. 453 CP)**

- Vigente porque los actos fraudulentos se prolongaron en el tiempo y se reiteraron en 2024.
- Afecta a los tres funcionarios denunciados.

2. Prevaricato por acción y omisión **(Arts. 413 y 414 CP)**

- Vigente para el juez Olmedo Ojeda por su omisión continuada.
- Vigente para la magistrada Dennys Garzón y el magistrado retirado José Fernando Reyes Cuartas, por actuaciones de 2014 y posteriores, dentro del término legal de prescripción.

Nota de prudencia:

Esta calificación se realiza de manera preliminar con base en la información y pruebas aportadas. La determinación final sobre tipicidad, vigencia y prescripción corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política:

- Art. 228: Obligación de cumplir las decisiones judiciales.
- Art. 229: Derecho de acceso a la justicia.
- Art. 250: Deber de la Fiscalía de investigar y acusar.

Código Penal (Ley 599 de 2000):

- Arts. 83 a 86: Reglas de prescripción.
- Arts. 413, 414: Prevaricato por acción y omisión.
- Art. 453: Fraude procesal.

Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

- Arts. 67 y 69: Deber de denunciar e investigar.

IV. ADVERTENCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN

Conforme a los artículos 83 a 86 del Código Penal, la prescripción se interrumpe únicamente con la formulación de imputación. Dado que la Fiscalía ha archivado y desatendido estas denuncias durante años, existe riesgo inminente de extinción de la acción penal si no se actúa

de inmediato.

Por ello, solicito formalmente:

1. Que se priorice este caso, evitando que la prescripción favorezca la impunidad.
2. Que se determine, de manera expresa, que los delitos denunciados son continuados y actuales, particularmente el fraude procesal y el prevaricato por omisión.
3. Que se deje constancia en el expediente de esta advertencia, para efectos de control disciplinario y fiscal.

V. PETICIONES CONCRETAS

1. Desarchivo inmediato de todas las denuncias presentadas contra los tres funcionarios mencionados.
2. Formulación de imputación prioritaria para interrumpir la prescripción.
3. Acumulación de procesos en una sola investigación.
4. Designación de un fiscal especializado en delitos contra la administración pública.
5. Reconocimiento formal de mi calidad de víctima, con acceso pleno al expediente y facultad de aportar pruebas.
6. Que se me informe por escrito de todas las actuaciones realizadas en cumplimiento de esta solicitud.

VI. CIERRE

El archivo reiterado y la falta de acción de la Fiscalía constituyen, en sí mismos, una forma de denegación de justicia y favorecen la impunidad. Como víctima, ejerzo mi derecho constitucional a la verdad, justicia y reparación, advirtiendo que la Fiscalía será responsable si, por su inacción, se consuma la prescripción.

Atentamente,

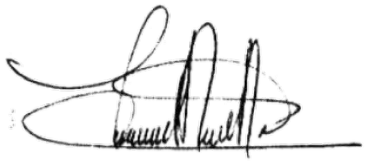

Hernando Ramírez Arboleda

C.C. 1.418.665

Tel.: 3165315106

Correo electrónico: herpel3821@hotmail.com

Outlook

DERECHO PETICIÓN- DESARCHIVO PRIORIZACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Desde Hernando Ramirez <herpel3821@hotmail.com>

Fecha Vie 19/09/2025 10:11

Para CIDH <dsaavedra@oas.org>; CIDHPortal@oas org <cidhportal@oas.org>; COM. INTER. DDHH COM. INTER. DD. HH <cidhregistro@oas.org>; cidhoea@oas.org <cidhoea@oas.org>; COMISION INTERAM. DDHH <cidhdenuncias@oas.org>; corteidh@corteidh.or.cr <corteidh@corteidh.or.cr>; CORTE INTERAMERICANA DE DDHH <consultas@corteidh.or.cr>; Anny Molina Patino <amolinap@procuraduria.gov.co>; fis514sec.bog@fiscalia.gov.co <fis514sec.bog@fiscalia.gov.co>; edgomez@defensoria.gov.co <edgomez@defensoria.gov.co>; Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>; asuntosdefensor@defensoria.gov.co <asuntosdefensor@defensoria.gov.co>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Sala de Revisión C <salasrevisionC@corteconstitucional.gov.co>; Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; SecretaríaDe Casacion Civil Piso 1 Palacio <secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Delegada para la Seguridad Ciudadana fiscalia <delegada.seguridadciudadana@fiscalia.gov.co>; Gloria Ines Laurente <procurador@procuraduria.gov.co>; Secretaría De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Asistente despacho magistrada Lina Marcela Escobar Martínez <asistentedespacho06@corteconstitucional.gov.co>

CC dolly.rodriguez <dolly.rodriguez@fiscalia.gov.co>; Magdalena Blanco Perez <magdalena.blanco@fiscalia.gov.co>; Magdalena Blanco Perez <magdalena.blanco@fiscalia.gov.co>; Carolina Torres Jaime FISCALIA BOGOTA <carolina.torresj@fiscalia.gov.co>; cclopez@oas.org <cclopez@oas.org>; epaz@oas.org <epaz@oas.org>; Correspondencia Defensoria <correspondencia@dhr.go.cr>; Marta Tavares <MTavares@oas.org>; Juan Sebastian Vega Rodriguez <jvega@procuraduria.gov.co>; epaz@oas.org <epaz@oas.org>; epaz@oas.org <epaz@oas.org>; Correspondencia Áreade Talento Humano - Caldas - Manizales <correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (496 KB)

SOLICITUD DE DESARCHIVO PRIORIZACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN (9).pdf; Corrección y Ampliacion Solicitud Desarchivo Priorizacion y judicialización HRA (4).pdf;

Buenos días:

Respetuosamente, solicito se investigue con total imparcialidad, y a la luz del derecho, mis delicadas denuncias, sobre el total incumplimiento de la tutela T323 de 2.005, en la forma como puntualmente dispuso la Corte Constitucional Autos A031/19 A-489/22

Solicitud presentada personalmente en la Dirección Seccional de fiscalías de Caldas, el día 5 del mes en curso, radicado N**°20253160028552,**

Ampliación, presentada personalmente el día 10 del mismo mes, radicado N° **20253160029392**. **En esta aporté- adjunté- todas las pruebas físicas** -

En aras de que se dé aplicación, a **mi derecho fundamental de la verdad, justicia, reparación y no repetición, celeridad y economía procesal**,

Respetuosamente solicito, a todos los entes competentes, se requiera a dicha Dirección Seccional De Fiscalías de Caldas, les suministre copia física de todas las pruebas aportadas por el suscrito, y/o apoyados en la tecnología, **expediente virtual.**

Cordialmente,

HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA
C. C. No. 1418.665 de Villamaría – Caldas
Carrera 22 N.º 67 A-22 casa 11 conjunto Santa Catalina Barrio Laureles
Manizales, celular 3165315106

FAVOR ACUSAR INMEDIATO RECIBO- MIL GRACIAS